



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



**HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO  
PRESENTES.**

Quien suscribe, **CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ**, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y en cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VI, IX y XI del artículo 91, con relación a la fracción I del artículo 41 y a la fracción IV del artículo 42, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 107, 108, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar ante esta soberanía, la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman los artículos 5° segundo párrafo, 6°, 24 fracción IV, 28 fracción II y 46 primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo a los artículos 20 y 31 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Quintana Roo, misma que encuentra justificación al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La participación ciudadana en México, es un concepto que históricamente ha venido encontrando un lugar y dando sustento de identidad en el ejercicio de la Administración Pública. Hoy, el gobierno que esté alejado de la gente es un gobierno que está condenado al fracaso, pero en la actualidad estar atento a la voz del pueblo en el mejor de los casos, no garantiza un buen gobierno, sino al menos uno no tan malo, parámetro que resulta muy bajo en comparación a la alta responsabilidad del ejercicio administrativo y político que implica el gobierno.

El tema de participación ciudadana se ha topado con algunos límites y con los retos que la democracia representativa conlleva. Los pobres resultados de las democracias representativas han inclinado el ejercicio de la democracia directa como una solución a los problemas de representación. Así, en México, en recientes años se ha legislado en favor de esquemas de consulta directa que vinculan a los gobiernos al dicho ciudadano, al sentir de la población en la búsqueda de una legitimación que respalde los resultados que los gobiernos tienen en asuntos que se advierten difíciles de poner en práctica.

En el presente caso, se plantea reformar la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, para facilitar la implementación de los mecanismos de consulta ciudadana, en la estricta correlación de hacer efectivos los llamados derechos democráticos de los ciudadanos, que consignan los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos como son; la Declaración Universal de Los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los



4



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Derechos Humanos; así como la Convención Americana de los Derechos Humanos, por citar algunos solamente.

La presente iniciativa busca ensanchar la posibilidad de los ciudadanos para la realización de las consultas directas que sobre diferentes propuestas o acciones, las autoridades podemos solicitar su opinión. Se propone reformar los artículos 6 y 28 fracción II de la Ley de Participación Ciudadana Vigente, a efecto de sustituir la prohibición de que "durante la celebración de un Proceso Electoral Federal, Estatal o Municipal, no se podrá realizar Referéndum o Plebiscito", misma que inhabilita la implementación de las herramientas de consulta, para sustituirla por la posibilidad de permitir que durante los procesos electorales constitucionales en el día de la jornada electoral, se realice la consulta propuesta y no tener que organizarla forzosamente en los lapsos entre procesos electorales. Con ello se pretende aprovechar la concurrencia de los ciudadanos a las urnas, para asegurar una participación que sea lo suficientemente representativa del sentir social, con relación a la propuesta sometida a consulta y que la misma, de conformidad a la reforma planteada en los artículos 5° segundo párrafo, 24 fracción IV y 46 primer párrafo, sea vinculante para las autoridades, habiendo participado cuando menos el treinta y cinco por ciento de la Lista Nominal correspondiente.

Adicional a lo anterior, en los artículos 20 y 31, la reforma que se propone, establece con claridad que en ningún caso se podrá autorizar una solicitud de Plebiscito o Referéndum que haya sido realizada con menos de noventa días naturales a la fecha de realización de la Jornada de Consulta y refuerza la obligación de las autoridades de dar publicidad a la misma, lo que asegura la mayor participación posible en las herramientas de democracia directa, en especial por cuanto hace al Referéndum y el Plebiscito.

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su artículo 41, fracción I, establece como prerrogativas de los ciudadanos hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana que ahí se consignan, y si bien es cierto la citada fracción inicia estableciendo las prerrogativas del votar y poder ser votado como mecanismo de democracia representativa, lo cierto es que asegura inmediatamente la posibilidad para los ciudadanos de hacer uso de las herramientas de participación directa como el Plebiscito y el Referéndum, además de la Consulta Popular.

Es por lo anterior que, en plena correspondencia a los nuevos tiempos democráticos que Quintana Roo vive y con la profunda convicción de apertura al decir de los ciudadanos que tiene el gobierno del Estado, es que se propone la siguiente reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable XV Legislatura, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5° SEGUNDO PÁRRAFO, 6°, 24 FRACCIÓN IV, 28 FRACCIÓN II Y 46 PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 20 Y 31 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Artículo Único.** - **Se Reforman** los artículos 5° segundo párrafo, 6°, 24 fracción IV, 28 fracción II y 46 primer párrafo, y **Se Adiciona** un segundo párrafo a los artículos 20 y 31 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 5.- (...)**

**Para que sea vinculatorio el resultado del Plebiscito o Referéndum se requiere que hayan participado al menos un número de ciudadanos superior al treinta y cinco por ciento de la lista nominal correspondiente;**

**Artículo 6.- La Jornada de Consulta de los instrumentos de Participación Ciudadana Plebiscito y Referéndum, tendrá verificativo preferentemente en el día de la jornada electoral de las elecciones constitucionales, que durante la celebración de un Proceso Electoral Federal, Estatal o Municipal, se realice.**

**Artículo 20.- La resolución del Consejo General del Instituto deberá estar fundada y motivada. Se emitirá dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud.**

**En ningún caso se podrá autorizar una solicitud de Plebiscito o Referéndum que haya sido realizada con menos de 90 días naturales a la fecha de realización de la Jornada de Consulta.**

**Artículo 24.- (...)**

**I. (...);**

**II. (...);**

**III. (...);**

**IV. La forma de conformación del Listado Nominal para la consulta; y**





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 28.- (...)**

I. (...)

II. La pregunta sobre si el ciudadano está de acuerdo o no, o de manera íntegra o no, según la circunstancia del caso, con el acto que se somete a Plebiscito o la norma general sometido a Referéndum;

**Artículo 31.- (...)**

En todo caso, el Instituto Electoral tendrá la obligación de dar publicidad suficiente de la ubicación y el número de casillas a instalar y el objetivo del Plebiscito o Referéndum, según sea el caso, absteniéndose de emitir juicios de valor respecto de la disposición o acto materia de la consulta, teniendo el apoyo y colaboración para ello, de las autoridades estatales y municipales, pudiendo suscribir convenios administrativos con las mismas, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en ésta función.

**Artículo 46.-** Para que el resultado de un proceso de consulta pueda ser considerado válido y vinculante, se requerirá la participación de por lo menos treinta y cinco por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente y haberse observado las disposiciones respectivas en materia de propaganda.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Se Derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**C. P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ**  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



La presente hoja, corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

